
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Reynoso Polanco.
Abogado:	Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Reynoso Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 24, barrio Las Flores, Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6358-2019, del 10 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el presente proceso se refiere a la acusación penal pública presentada por el representante del Ministerio Público en contra del recurrente Bernardo Reynoso Polanco, por supuesta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00156, el 22 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Bernardo Reynoso Polanco, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión bajo la siguiente modalidad: los primeros un (1) año y dos (2) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y los restantes un (1) año y diez (10) meses restantes en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) no portar armas de ningún tipo; c) abstenerse a visitar lugares relacionados con la venta, distribución o consumir sustancias controladas. Adicionalmente lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de las sustancias controladas ocupadas consistentes en 9.97 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 2.43 gramos de Cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Declara exentas las costas por haber sido asistido por un letrado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 P.M.”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Reynoso Polanco, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00156, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Bernardo Reynoso Polanco plantea el medio de casación siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“que la defensa le planteó a la Corte en su motivo número tercero una inobservancia normativa por parte del tribunal de fondo, el cual fue rechazado en la corte de apelación de manera infundada y desacertada, contraria a lo regulada al artículo 24 del código procesal penal; que la motivación desacertada realizada por la corte, en la que expone argumentos alejados de la posición adoptada en el recurso de impugnación elevado, hace que la sentencia sea infundada; el objeto de ataque en el motivo tercero, se hizo en la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Bernardo Reynoso Polanco, con relación a los términos de la flagrancia, en la que estos agentes no tenían la facultad de realizar estas actividades a espaldas del ordenamiento jurídico y sin causa probable; que los argumentos tomados por

la Corte de Apelación, del tribunal de primera instancia, no da una respuesta razonada a los presupuestos doctrinales, jurídicos y críticos, que pudo resaltar la defensa técnica; pasando por alto sobre qué es flagrancia y qué es causa probable, creando una falta de sustento a la decisión; que el agente actuante no señaló cuáles eran los informantes que tenía para investigar a nuestro asistido, argumento que acepta el tribunal sin ser corroborado, lo que vulnera los principios de ponderación; que también el artículo 175 de nuestra normativa procesal penal establece las condiciones respecto al registro; que el agente actuante no tenía causa probable o una sospecha fundada sobre Bernardo Reynoso Polanco; que toda actuación de los órganos públicos debe estar sujeta al ordenamiento jurídico; que esta decisión le produjo un grave daño al joven Bernardo Reynoso porque ha sido condenado a cumplir una pena de 5 años de prisión, por violar los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene este proceso, que el tribunal sólo se limita a establecer la sanción, sin hacer un correcto análisis, de por qué entendió que esa era la pena que se ajustaba al hecho”;

Considerando, que del análisis del recurso interpuesto, podemos colegir que el imputado recurrente expone en su único medio, que la Corte *a qua* no le dio contestación conforme a su criterio, ni realizó una ponderación respecto a su tercer medio de apelación, por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación adecuada; sin embargo, en la sentencia recurrida se verifica que la corte de referencia, al responder ese aspecto del recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente:

“10. Que el recurrente alude en el tercer medio que las pruebas presentadas en su contra no podían hacer fe, ya que los agentes que procedieron al registro, no tenían causa probable para registrarlo, en ese sentido la Corte verificando las declaraciones que ofreció en el juicio el agente que llevó a cabo la operación verificó, como bien también verificó el tribunal de juicio, pues este ha sido un argumento sustentado por la defensa, en ambas fases, que el oficial al declarar indica que el imputado se puso nervioso cuando le dijo que lo iba a requisar; razones que los llevan a ellos, como miembros de la DNCD a realizar tal registro, fundamentada la sospecha razonable precisamente en la situación de miedo que infundió en el imputado la presencia de los agentes de la DNCD en tal lugar; que por tal circunstancia ciertamente la sospecha era razonable para que el mismo fuera advertido para fines de registro, como bien lo indicó el agente en sus declaraciones, siendo por tales razones que esta Corte también ha entendido este argumento como insustentable y por lo tanto lo rechaza. 11. Que además externa el recurrente en su tercer medio, inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional, al entender que los agentes lesionaron el derecho a la libertad y al libre tránsito al realizar un arresto sin que exista flagrancia y sin sospecha razonable, así también violatorio a la intimidad, porque tuvieron que meterle las manos en los bolsillos, en violación al artículo 40 de la Constitución y 175 del Código Procesal Penal. 12. Esta Corte entiende que tal y como analizó el tribunal de juicio estas actuaciones se trataron de actuaciones que configuran un acto de flagrancia en contra del encartado, por cuanto al mismo se le ocupó el material ilícito dentro de su ropa interior, por lo cual tampoco puede invocar ni violación a la intimidad, ni violación al derecho al libre tránsito, toda vez que ambos derechos se encuentran ampliamente regulados y delimitados por la ley, y en la especie el oficial investigador, previo a proceder al arresto del encartado cumplió con lo establecido en la norma, al haberlo detenido bajo la sospecha razonable, al haberlo registrado una persona de su mismo sexo, y al haberlo hecho resguardando su dignidad, pues tal registro amén de que operó en la calle no habían personas del público, ya que solo estaban el oficial actuante y miembros que le acompañaban, no se produce en desmedro de éste, ya que la sustancia fue encontrada dentro de su pantaloncillo, y ante la negativa del mismo de entregarla voluntariamente, es natural que los agentes, lo tengan que realizar, por lo cual todos los argumentos del recurrente merece que sean rechazados. 13. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar,

aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión: siendo lo que ocurrió en este caso; y que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.22-23), ha señalado que la motivación de la decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal *a quo*, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en este sentido. 14. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera motivada, luego de hacer un análisis de la glosa probatoria, que las pruebas aportadas, sin lugar a dudas, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito endilgado, estableciendo que el tribunal de primer grado basó su condena en base a las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, que, asimismo, con la transcripción precedentemente realizada se advierte que la Corte *a qua* pudo constatar que ante el tribunal de juicio fueron debidamente ponderados todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas como fundamento de su recurso de casación; y esta Sala considera suficiente la motivación realizada por la Corte de Apelación, ya que entre las exigencias del legislador, con relación a la obligación de motivación de las sentencias, no se refieren sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Reynoso Polanco contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici